Comodoro Rivadavia, seis de octubre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"O., L. M. c/ L., M. G. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 492/2022**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial, Secretaría N° 3 (Expte. N° X.1/2021).

I. Llegan las presentes actuaciones a esta instancia en virtud del recurso de reposición con apelación en subsidio interpuestos por la actora el 9 de mayo de 2022 (ID 666079) y del recurso de apelación interpuesto también por la actora (ID 666090) contra la sentencia interlocutoria N° 39/2022, que rechaza el pedido de desocupación, restitución y astreintes.

El 7 de junio, se rechaza el recurso de reposición y se concede el de apelación en subsidio.

Recurso de la actora (ID 666079) y (ID 729016):

Sostiene que el rechazo del pedido de desocupación (retiro del peón rural) restitución y astreintes importa un gravamen a sus derechos posesorios, reconocidos por sentencias de primera instancia de fecha 8 y X. de julio de 2021, que fueron confirmadas por este tribunal el 22/12/21, que decretaron la prohibición de innovar sobre el bien. Señala que no puede haber dos posesiones sobre la misma cosa y en el contexto de un interdicto de retener se decretó la medida cautelar que ordena la prohibición de innovar dentro del cuadro de tierras ocupadas en disputa "E. Q.", pero lo resuelto por el juez "detiene su cumplimiento" y se alza contra lo que se había decidido y determinado por la cosa juzgada.

Se agravia ante el rechazo del magistrado del pedido de desocupación del "puesto viejo" que la demandada denomina "puesto blanco", el cual se encuentra

dentro de los fundos que legítimamente posee con pastoreo de ganado propio y que se ve constantemente turbado por distintos intrusos puestos por el Sr. L..

Expresa que la solicitud de desocupar y restituir el puesto usurpado importaría una "innovación" en el estado actual de las tierras contrariando la medida ordenada de prohibición de innovar, anulando completamente su eficacia.

Entiende que el demandado innova al ingresar reiteradamente a las tierras poseídas retirando según admite expresamente el molino de agua que abastecía al ganado, dejando un peón en el lugar. Sostiene que el juez se equivoca cuando entiende que el requerimiento del retiro del nuevo peón implicaría innovar actos turbatorios que son ilegítimos atento la sentencia que hace lugar a la cautelar.

Aclara que cuando presentó el demandado su última denuncia fechada el 14 de abril, resulta que ingresó nuevamente a lo que dice ser el "lote 22 Puesto Blanco" –que en los términos del auto fechado el X. de julio de 2021, confirmado por la Alzada es el lote objeto de la cautelar- y lo acusa de haberle impedido su ingreso con su nuevo peón "al lugar de trabajo" donde tiene prohibido expresamente ingresar.

Indica que el 26/7/2022, denunció hecho nuevo e incumplimiento de la medida cautelar, requiriendo que se restituya las cosas al estado anterior, se intime al accionado a retirar del lugar al personal y materiales allí depositados y que se abstenga de modificar el estado de situación del lugar y los bienes, bajo apercibimiento de remitir las actuaciones a la justicia penal. Se relató y acompañó documental.

Afirma que de las propias presentaciones de la contraria (ID 369860) surgen las continuas intromisiones del Sr. L. sobre las tierras en cuestión con destino al puesto mencionado y las incesantes tareas de alambrados que se traducen en actos materiales de turbación posteriores a la medida de no innovar ordenada.

Asevera que el interdicto de retener, procede contra actos turbatorios de la posesión y lo resuelto ignora y se aparta de la manda que prohíbe innovar, toda vez que el Sr. L. reitera su ingreso ilegítimo en las tierras poseídas, retirando el molino que abastecía de agua al ganado y deja un peón en el lugar, siendo todos actos claramente turbatorios de la posesión que deben dejarse sin efecto.

Por último, se agravia porque se deniega la comunicación solicitada por oficio a la División Seguridad Rural de la policía provincial para que se le informe la sentencia dictada a fin de ampararse en la legalidad y transparencia atento las permanentes denuncias que se cursan ante dicha autoridad policial.

Corrido traslado, contesta el demandado (ID 714026) y (ID 744216), solicita se rechacen los recursos con costas.

Toda vez que estamos frente a una duplicación de recursos de apelación interpuestos por la actora, con agravios idénticos contra una misma sentencia –S.I. N° 39/2022-, los trataremos de manera conjunta.

Tratamiento del recurso

En primer lugar es dable recordar que el juez de primera instancia el 8 de julio de 2021, decretó contra el Sr. M. G. L., la prohibición de innovar respecto del estado actual de posesión de las tierras identificadas

como fracción de campo del Lote Pastoril N° X., ubicadas al margen norte del Río Chico, en el establecimiento ganadero denominado "E. Q.", Departamento Escalante. Resolución que fue confirmada por este Tribunal el 22/12/2021 –S.I. N° 144/2021-.

La incidentista en su escrito (ID 625076) denuncia incumplimiento de la medida cautelar de no innovar y peticiona concretamente "restituir las cosas al estado anterior" (sic), es decir retirar el peón rural y restituir el molino de agua que se llevara y retirara "para efectuar tareas de perforación", bajo apercibimiento de aplicar astreintes.

Ahora bien, la medida cautelar otorgada prohibición de innovar- se funda esencialmente en la inalterabilidad de la cosa litigiosa, y su finalidad es mantener la situación de hecho y de derecho durante la sustanciación del proceso, para evitar así, modificaciones que podrían tornar ilusorio el cumplimiento de la sentencia.

No innovar constituye una expresión intergiversable que, tanto en el lenguaje como en el concepto jurídico, significa dejar las cosas como estaban en un momento determinado (Cfme. Palacios – Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación" Tomo V, pag. 325; CNCiv, D, 23.10.81, LL, 1983-B-755 (36337-S) y ED, 96-778 ídem CCCCórdoba, 5ª., 16.02.81, LL, 1981-C-157).

Ello así, la pretensión de la incidentista de "restituir las cosas al estado anterior", no puede entenderse como el cumplimiento de la medida de no innovar que le fuera otorgada, pues no persigue mantener el status existente al momento de su otorgamiento, sino más bien alterar ese estado de hecho vigente antes de su dictado.

Por los fundamentos expuestos, corresponde rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora (ID 666079 y ID 729016) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 39/2022.

III. Las costas se imponen al recurrente vencido, por el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.)

Regular los honorarios de los letrados intervinientes atendiendo al mérito a la labor profesional, éxito obtenido y la naturaleza de la cuestión que se resuelve. (arts. 5, 6, X., 32 y cctes. Ley XIII N° 4, modif. N° 15).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar los recursos de apelación interpuestos por la actora (ID 666079 y ID 729016) y confirmar la sentencia interlocutoria N° 39/2022.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales por su actuación en esta instancia del Dr. J. F. L. G. y de la Dra. N. L. de E., conjuntamente, en el TREINTA (30%) POR CIENTO y el de los Dres. L. M. O. y J. J. O., conjuntamente, en el VEINTICINCO (25%) POR CIENTO, de los honorarios regulados en la instancia de origen.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro: 461 DEL AÑO 2022 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS